Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO APELADO (RECURRIDO) V. JOSÉ RAÚL ARRIAGA ESTEVA APELANTE (PETICIONARIO)	TA2026AP00799	*Apelación* acogida como *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado Criminal Núm: LIS2024G-002, 003, 0027 y 0028 Sobre: ART. 130 C.P. (Grave), X 2, ART. 59 LEY 246 (Grave) X 2

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez, Pagán Ocasio y la Juez Aldebol Mora.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre del 2026.

I.

El 28 de julio de 2026, el señor José Raúl Arriaga Esteva (señor Arriaga Esteva o peticionario), quien se encuentra privado de su libertad, presentó una *Apelación Criminal y Solicitud de Fianza en Apelación*[1] en la que nos solicitó que revoquemos cuatro (4) *Sentencias* dictadas, en un inicio verbalmente y posteriormente consignadas por escrito, en su contra por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (TPI o foro primario), el 14 de julio de 2026, notificadas y archivadas en autos el 29 de julio de 2026.[2] Tras una alegación de culpabilidad, el foro primario condenó al señor Arriaga Esteva a un total de quince (15) años, distribuida

[1] En vista de la naturaleza del dictamen recurrido, acogemos el recurso de autos como una petición de *Certiorari*, de conformidad con las disposiciones de la Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193 y mantenemos el mismo alfanumérico. Véase entrada núm. 1 del expediente digital del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC-TA).
[2] *Íd.*, entrada núm. 3.

en tres (3) años naturales de cárcel y doce (12) años bajo el régimen de libertad a prueba, de forma concurrente entre sí y de manera consecutiva, con cualquier otra sentencia impuesta en su contra.

El 29 de julio de 2026, el peticionario radicó una *Moción en Solicitud de Fianza en Apelación* mediante la cual nos solicitó su libertad bajo fianza con el fin de atender las necesidades de cuidado de sus padres.[3]

El 11 de agosto de 2026, emitimos una *Resolución* en la cual concedimos al Procurador General de Puerto Rico hasta el 27 de agosto de 2026 para presentar su alegato de réplica.[4]

El 27 de agosto de 2026, el Ministerio Público presentó su alegato de réplica mediante el cual solicitó que acojamos el recurso de autos como una petición de *Certiorari*, al ser el recurso procedente a radicarse por tratarse de una alegación preacordada, y deneguemos su expedición.[5]

En adelante, pormenorizamos los hechos procesales pertinentes para la atención del recurso.

II.

Según obra en el expediente, el señor Arriaga Esteva fue acusado de cometer dos (2) delitos de agresión sexual y dos (2) infracciones a la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, entonces vigente.

Como corolario de lo anterior, el 8 de enero de 2026, el peticionario y el Ministerio Público suscribieron un acuerdo de alegación preacordada al amparo de la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 72.[6] En su alegación, el señor Arriaga Esteva acordó una declaración de culpabilidad a cambio de la

[3] *Íd.*, entrada núm. 2.
[4] *Íd.*, entrada núm. 7.
[5] *Íd.*, entrada núm. 8. Toda vez que nuestro reglamento no contempla la radicación de una réplica ni el panel lo autorizó, el 1 de septiembre de 2026 ordenamos a la Secretaría a retirar la réplica al alegato del Ministerio Público, presentada por el peticionario.
[6] *Íd.*, entrada núm. 1, Anejo- Contrato Alegación Preacordada Regla 72.

reclasificación de los delitos imputados en su contra. En particular, la alegación consistió en la reclasificación del delito grave de abuso sexual por el delito de actos lascivos, así como la reclasificación de la acusación de maltrato a menores, a cambio del delito de negligencia contra un menor. En cuanto a la pena, el Ministerio Público se obligó a recomendar ante el foro primario una pena mixta de quince (15) años, distribuida entre catorce (14) años de libertad a prueba y un año adicional, sin que ello obligue al Tribunal. Igualmente, el Ministerio Público se comprometió a solicitar el archivo de otros casos pendientes, eliminar las alegaciones de reincidencia o delincuencia habitual, solicitar la rebaja de la clasificación del grado de los delitos imputados y no oponerse a la solicitud de sentencia específica del peticionario. En vista de lo anterior, por ser libre, voluntaria y con conocimiento, el Juez Hon. Carlos López Jiménez, asignado a presidir los procedimientos, aceptó la alegación de culpabilidad del señor Arriaga Esteva.

No obstante, tras la celebración de vista de Lectura del Informe Pre-Sentencia, el peticionario radicó una *Moción Retirando Alegación de Culpabilidad*.[7] En su escrito, alegó que, renunció a su derecho constitucional de un juicio justo confiando en el acuerdo alcanzado y la aprobación del foro primario, quien en primera instancia aceptó la totalidad del acuerdo. Empero, fundamentó que, el 16 de junio de 2026, debido a la jubilación del Hon. Carlos López Jiménez, el Juez Hon. Markus Torres Skerret celebró la vista de Lectura del Informe Pre-Sentencia en donde presuntamente manifestó que no favorecía la pena suscrita en el acuerdo, debido a que contemplaba "muy poca cárcel", por lo que le condenó a una pena de reclusión mayor a la acordada. Por ello, el señor Arriaga Esteva rogó al TPI permitirle el retiro de la alegación de culpabilidad.

[7] *Íd.*, entrada núm. 1, Anejo- Moción Retirando Alegación de Culpabilidad.

En respuesta, el Ministerio Público presentó la *Contestación del Ministerio Público a Moción Retirando Alegación de Culpabilidad*.[8] En esta, precisó la distinción entre la validez de una alegación de culpabilidad y la discreción del foro primario para acoger una sentencia específica. Ello, al concluir que, la alegación preacordada no fue rechazada por el TPI, sino que, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*, estaba facultado para imponer una pena distinta a la sugerida por el Ministerio Público. En consecuencia, solicitó al TPI denegar el retiro de la alegación de culpabilidad.

El 14 de julio de 2026, el TPI dictó *Sentencia* en la que condenó al peticionario a una pena fraccionada de quince (15) años, distribuida en tres (3) años de prisión a ser cumplidos en una institución correccional y doce (12) años bajo el régimen de libertad a prueba.[9] Además, ordenó incluir el nombre del peticionario en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores[10] por un término de veinticinco (25) años, así como el pago de trescientos dólares ($300) en concepto de pena especial.

Insatisfecho, el 28 de julio de 2026, el peticionario recurrió ante esta Curia y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

> **PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al rehusar honrar un preacuerdo de pena específica previamente aprobado bajo la Regla 72(c)(2)(c) de Procedimiento Criminal por un Juez Predecesor, ignorando la doctrina de la institución judicial única y la jurisprudencia vinculante establecida en Pueblo v. Acosta Pérez, 190 DPR 823 (2014), Pueblo v. Cintrón Antonsanti, 148 DPR 39 (1999) y Pueblo v. Santiago Agricourt, 147 DPR 179 (1998).**

[8] *Íd.*, entrada núm. 1, Anejo- Moción Fiscal Bonilla Contestando Moción Retiro Alegación de Culpabilidad.
[9] *Íd.*, entrada núm. 3, Anejos- Sentencia LLE2024G00028, LIS2024G0003, LIS2024G0002 y LLE2024G0027.
[10] Ello, de conformidad con la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, conocida como Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, 4 LPRA sec. 536 et seq.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al rechazar la pena pactada en el contrato perfeccionado de Regla 72 y, simultáneamente, denegar el derecho absoluto del Peticionario a retirar su alegación de culpabilidad, violando de forma crasa e inexcusable la Regla 72(c)(4) de Procedimiento Criminal, las Cláusulas del Debido Proceso de Ley de la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico y de las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, en frontal contravención con la jurisprudencia sentada en Pueblo v. González Olivencia, 116 DPR 614 (1985), Santobello v. New York, 404 U.S. 257 (1971) y Pueblo v. Figueroa García, 129 DPR 798 (1992).

TERCER ERROR: Emitió Sentencia verbal en corte abierta el Honorable Juez Superior Marcus Torres Skerrett mediando pasión, PREJUICIO y parcialidad, habiendo realizado manifestaciones PUNTUALES respecto a que "ÉL NO TOLERABA ESTE TIPO DE CASOS", que entendía que el acuerdo contemplaba "MUY POCA CÁRCEL" y manifestándole al Abogado suscribiente, además: "DÍGALE A SU CLIENTE QUE VA A PISAR LA CÁRCEL". (Énfasis suplido.)

Mediante el referido recurso, el peticionario arguyó que el TPI desvinculó erróneamente la convicción y la pena al aceptar la alegación de culpabilidad y denegar la pena sugerida por las partes. Añadió que, el foro primario tenía el deber ineludible de aceptar la recomendación del Ministerio Público en su totalidad. Además, le imputó al TPI haber mediado inclinaciones personales que prejuzgaron el caso y consumaron un dictamen parcializado. Por otro lado, suplicó la imposición de fianza en apelación para que el señor Arriaga Esteva pudiera sustentar el cuidado de sus padres, adultos mayores en condiciones delicadas de salud.

En su alegato de réplica, el Ministerio Público sostuvo que el foro primario, en el ejercicio de la discreción que le concede la Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*, impuso la pena que estimó procedente en derecho sin menoscabar los términos constituidos en el acuerdo. Asimismo, manifestó que, el peticionario carece de evidencia para sustentar sus alegaciones en torno a las expresiones vertidas por el magistrado. Argumentó que la función de imponer la sentencia corresponde exclusivamente al Tribunal, aun cuando las

partes hayan convenido una recomendación específica. Además, su recomendación fue que se le impusiera una sentencia mixta de quince (15) años, a cumplirse en catorce (14) años en probatoria y un año adicional. Por tanto, suplicó denegar la expedición del recurso.

En adelante, pormenorizamos el derecho aplicable al presente recurso.

III.

A.

En los casos de convicción por alegación de culpabilidad, el acusado tendrá derecho a recurrir ante el foro apelativo mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, a ser presentado dentro del término jurisdiccional de 30 días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Regla 193 de Procedimiento Criminal, *supra, R. 193*. Así, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que una sentencia dictada a raíz de una alegación de culpabilidad es revisable mediante la interposición de un recurso de *certiorari* para examinar un ataque a la suficiencia de las acusaciones, la jurisdicción del Tribunal o para plantear alguna irregularidad en el pronunciamiento de la sentencia. ***Pueblo v. Román Mártir***, 169 DPR 809, 821 (2007).

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Rivera et. al. v. Arcos Dorados et al.***, 212 DPR 194, 207 (2023). Es en esencia un recurso extraordinario por el cual se solicita a un tribunal de mayor jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 729 (2016). Una característica distintiva del auto de *certiorari* es que se asienta en la discreción delegada al tribunal revisor para autorizar

su expedición y adjudicación. ***Rivera et. al. v. Arcos Dorados et al.***, *supra*, pág. 209.

En el ámbito judicial, la discreción del tribunal revisor no debe abstraerse del resto del Derecho y, por lo tanto, es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para así llegar a una conclusión justiciera. ***Torres González v. Zaragoza Meléndez***, 211 DPR 821, 847 (2023).

Esta discreción judicial para expedir o no el auto de *certiorari* solicitado no ocurre en un vacío ni en ausencia de unos parámetros. *Íd.*, pág. 848. Así pues, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.[11]

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, en su misión de hacer justicia, la discreción "es el más poderoso instrumento reservado a los jueces". ***Rodríguez v. Pérez***, 161 DPR 637, 651 (2004). La discreción se refiere a "la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción". ***Citibank et al. v. ACBI***

[11] Esta Regla dispone lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

et al., 200 DPR 724, 735 (2018). En ese sentido, ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". ***800 Ponce de León. v. AIG***, 205 DPR 163, 174 (2020). Lo anterior "no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". ***Hietel v. PRTC***, 182 DPR 451, 459 (2011).

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que "la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia". ***Citibank et al. v. ACBI et al.,*** *supra*, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá "con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto". *Íd.,* pág. 736.

B.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la validez de las alegaciones preacordadas. ***Pueblo v. Rivera Montalvo***, 205 DPR 352, 367 (2020). En la alegación de culpabilidad, el acusado renuncia a sus derechos constitucionales y estatutarios de la celebración de un juicio para ser juzgado por los delitos imputados. ***Pueblo v. Acosta Perez***, 190 DPR 823, 830 (2014). Al respecto, la Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*, codifica el procedimiento para validarlas y, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

> En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento:
>
> (1) El fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado

> inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción:
>
> (a) Solicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él;
>
> (b) eliminar alegación de reincidencia en cualquiera de sus grados;
>
> **(c) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o**
>
> (d) acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso.
>
> El tribunal no participará en estas conversaciones.
>
> (2) De llegarse a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en corte abierta, o en cámara si mediare justa causa para ello. Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en las cláusulas (a), (b) y (d) del inciso de esta regla, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. **Si el curso de acción acordado fuere del tipo especificado en la cláusula (c) de dicho inciso el tribunal advertirá al imputado que si la recomendación del fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación.**
>
> […]. (Énfasis suplido).

En vista de lo anterior, si el Ministerio Público acuerda, junto a la representación legal del acusado, recomendar una sentencia particular y no oponerse a la solicitud de la defensa, ninguno de dichos cursos de acción será obligatorios para el Tribunal. ***Pueblo v. Santiago Agricourt***, 147 DPR 179, 197 (1998).

La referida regla le concede al Tribunal la discreción para aprobar o rechazar la alegación preacordada a la que hayan convenido el Ministerio Público y la representación legal del acusado. Si el acuerdo no satisface los requisitos interpuestos, el magistrado rechazará el preacuerdo. ***Pueblo v. Rivera Montalvo****, supra.* Empero, aun cuando el Tribunal acepte la alegación preacordada, este no está obligado a secundar las recomendaciones que las partes sostengan. El Tribunal tiene discreción para imponer la sentencia que en derecho proceda. ***Pueblo v. Acosta Pérez****, supra*, pág. 835; ***Pueblo v. Santiago Agricourt***, *supra*, pág. 199.

Ante todo, la sentencia final que imponga el juez no está vinculada con la negociación vertida entre las partes. ***Pueblo v. Torres Cruz***, 194 DPR 53, 66 (2015).

Además, si la alegación preacordada surge a tenor con el inciso (c) de la precitada regla, el foro primario advertirá que, si la solicitud de la defensa no es aceptada por el Tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación. Regla 72(2) de Procedimiento Criminal, *supra*; ***Pueblo v. Acosta Pérez***, *supra*, pág. 831.

IV.

En el caso de marras, el TPI dictó *Sentencia* a raíz de una alegación de culpabilidad y condenó al señor Arriaga Esteva a cumplir una pena distinta a la consignada en la alegación preacordada. La sentencia fue dictada por un juez diferente al que aceptó la alegación preacordada.

En el recurso presentado ante nos, el peticionario alega que el foro primario erró en su determinación al no honrar la totalidad del acuerdo suscrito en la alegación de culpabilidad. Asimismo, le imputa al TPI incumplir las disposiciones de la Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*, por no permitirle retirar la alegación preacordada. Finalmente, señala que, las expresiones en corte abierta, emitidas por el Juez adjudicador, demuestran que el dictamen revestía pasión, prejuicio y parcialidad.

En vista de lo anterior, el señor Arriaga Esteva también nos solicita la imposición de la fianza en apelación ante la delicada situación de salud que enfrentan sus padres y por este ser el principal cuidador.

Por su parte, el Ministerio Público reitera que, aun cuando el acuerdo consumado entre las partes era vinculante, el propio contrato reconocía expresamente que la sentencia propuesta era una recomendación. Ante tales bases, sostiene que, el TPI

conservaba su discreción para imponer la sentencia que en derecho procediera. Por otro lado, plantea que, el peticionario carece de prueba fehaciente para impugnar las expresiones del Juez Hon. Markus Torres Skerret.

Tras un estudio objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del recurso, acogemos el recurso como un *certiorari* y lo expedimos, a los fines de confirmar la determinación emitida por el foro primario. Además, en vista de la determinación que hoy tomamos, la solicitud de fianza en apelación se torna académica.

No avistamos en los autos del caso que el TPI haya incurrido en error, prejuicio, parcialidad o que haya abusado de su discreción. Por el contrario, la determinación del foro primario fue esencialmente correcta en derecho. Percibimos que el peticionario pretende señalar inconsistencias en el caso de autos sin evidencia que sustente sus alegaciones y demuestre que el Juez Hon. Markus Torres Skerret ha incurrido en prejuicio o parcialidad durante los procesos.

Nótese que, en lo pertinente a la controversia trabada ante nuestra consideración, una vez aceptada la alegación preacordada, y que el TPI se asegure de que la misma fue consciente y voluntaria, el convicto está impedido de retirar la misma. Esto es, distinto a la discreción que ostenta sobre la especificidad de la sentencia. Pues, no viene obligado a incorporar las recomendaciones de las partes para adjudicar una sentencia particular. ***Pueblo v. Acosta Pérez***, *supra*, pág. 835. Incluso, si el curso de acción acordado involucra la recomendación de una sentencia específica y el TPI deniega dicha intercesión, el acusado no tiene derecho a retirar su alegación. Regla 72(2) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Adviértase que, el propio acuerdo, <u>firmado por el peticionario y su abogado</u>, <u>demuestra palmariamente que la recomendación de sentencia no obliga al Tribunal</u>. Además, en dicho acuerdo las partes

recomendaron una sentencia mixta a cumplirse en catorce (14) años de libertad a prueba y **"1 año adicional"**. El acuerdo no especifica cómo se cumpliría ese año adicional.

En atención a la prueba que obra en el expediente del caso de autos, la alegación de culpabilidad alcanzada por el peticionario y el Ministerio Público gira en torno a las disposiciones de la Regla 72(1)(c) de Procedimiento Criminal, *supra*. Ante tales bases, el Ministerio Público se comprometió a recomendar una sentencia particular y no oponerse a la solicitud realizada por la defensa, acciones que no obligan al Tribunal a actuar de conformidad a la recomendación. En ese sentido, el foro primario aceptó el acuerdo de culpabilidad y, distinto a lo alegado por el peticionario, mantuvo la imposición de los años acordados. Empero, en el ejercicio de su discreción, impuso una forma distinta de cumplir la pena, a la recomendada por el Ministerio Público. Siendo así, el peticionario estaba impedido de retirar la alegación de culpabilidad.

Por otro lado, el peticionario no nos ha puesto en posición para disponer sobre las presuntas expresiones verbales del Juez adjudicador, por carecer de evidencia conducente a probar sus alegaciones. En el presente caso, no se ha demostrado que el Juez prejuzgara el caso en contra del peticionario sobre fundamentos ajenos al derecho. Resulta palmario que, la determinación recurrida se emitió conforme a derecho.

Es menester recordar que, a tenor con la normativa jurídica aplicable, la función de imponer la sentencia corresponde exclusivamente al Tribunal aun cuando las partes hayan convenido una recomendación específica.

En consecuencia, concluimos que el foro primario no incidió en los errores señalados por el señor Arriaga Esteva. Por consiguiente, expedimos el recurso de *Certiorari* y confirmamos el dictamen recurrido.

V.

A tenor con lo expuesto precedentemente, se expide el auto de *Certiorari* y se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones